

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que la resolución 0035 del 19 de enero del 2009 de CARDIQUE, otorgó una concesión de aguas a la Corporación Club Campestre de Cartagena, con un caudal de 3.9 L/Seg, correspondiente a uso de riego y recreación por un término de 5 años:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenta del arroyo, el Limón – Arroyo Temera; a favor de la Corporación Club Campestre de Cartagena representada legalmente por el señor Rafael Pérez Martínez.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El caudal de las aguas otorgado es de 3.9 L/Seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución. (...)"*

Que la resolución 0476 del 13 de mayo del 2014, prorrogó la concesión de aguas por 5 años, en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales, otorgada a La Corporación Club Campestre de Cartagena, a través de la resolución No 0035 de fecha 19 de enero de 2009, por un término de cinco (5) años en un consumo de 154.113.18 m3 al año, equivalente a 4.9 L/Seg, provenientes de la cuenca del Arroyo Limón Ternera; para un consumo de riego y recreación. (...)"*

Que la resolución 0431 del 21 de marzo del 2019 prorrogó la concesión de aguas por otros 5 años y se le impusieron unas obligaciones. CARDIQUE a través de funcionarios de la subdirección de gestión ambiental, realizó un seguimiento documental al expediente 7384-1, por la concesión de aguas en mención, otorgada a La Corporación Club Campestre de Cartagena, como resultado, se emitió el Concepto Técnico 119 del 27 de marzo del 2023, en el que se evidencia el estado de las obligaciones impuestas en la resolución 0431 del 21 de marzo del 2019, en los siguientes términos:

*"(...)"*

**I. ACTIVIDAD REALIZADA:**

**INFORME DE SEGUIMIENTO DOCUMENTAL**

**SE REVISÓ LOS EXPEDIENTES DE LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO TURBACO, EN EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL.**

**2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERA EL INFORME:**



AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

NUMERO	0035	FECHA	D	19	M	ENERO	A	2009
--------	------	-------	---	----	---	-------	---	------

RESOLUCION	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO	<input type="checkbox"/>	MEMORANDO	<input type="checkbox"/>
------------	-------------------------------------	------	--------------------------	-----------	--------------------------

ASIGNACION POR DIRECCION	<input type="checkbox"/>	ASIGNACION POR SUBDIRECCION	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------------

OTRO ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>
-------------	--------------------------

**SOLICITUD DE PERMISO**

Concesión de agua superficial	Concesión de agua subterránea	Vertimiento	<input type="checkbox"/>
-------------------------------	-------------------------------	-------------	--------------------------

Aprovechamiento forestal	Emissiones atmosféricas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------	--------------------------	--------------------------

Ocupación de cauce	Recolección de especímenes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------	----------------------------	--------------------------	--------------------------

Aprovechamiento con investigación científica	Prospección y exploración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--	---------------------------	--------------------------	--------------------------

OTRO ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>
-------------	--------------------------

**ANTECEDENTES**

<b>4.1. GENERALIDADES</b>	
TITULAR	CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA
EXPEDIENTE	7384-1



AUTO No. **Nº - 0405**  
 14 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
No. ACTO ADMINISTRATIVO	0035 DEL 19 DE ENERO 2009
ACTIVIDADES APROBADAS	CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA USO DE RIEGO Y RECREACIÓN
ESTADO	VIGENTE
PERMISOS APROBADOS	CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL
ESTADO	VIGENTE
INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PRESENTADOS	

4.2. EXPEDIENTE

Breve descripción de los actos administrativos relacionados al expediente, ejemplo:

3

Acto administrativo	Descripción
RESOLUCIÓN 0035 DEL 19 DE ENERO 2009	POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS CON UN CAUDAL OTORGADO DE 3.9 L/SEG POR 5 AÑOS
INFORME TECNICO 0180 /10 DEL 17 DE FEBRERO DE 2011	SE OBSERVA QUE ESTA HACIENDO USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO ACORDE CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 0035 DEL 19 DE ENERO DE 2009
CONCEPTO TECNICO 0190/14 DEL 5 DE MARZO DE 2014	CONCEDER LA PRORROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES CON UN CAUDAL OTORGADO 4.9 L/SEG POR 5 AÑOS
CONCEPTO TECNICO 0135/15 DEL 23 DE FEBRERO DE 2015	SEGUIMIENTO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL CLUB CAMPESTRE SE LE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN
CONCEPTO TECNICO 1185 DE 2018	SE CONSIDERA VIABLE TECNICA Y AMBIENTALEMNTTE LA PRORROGA DE CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIAES
RESOLUCIÓN 0431 DEL 21 DE MARZO DE 2019	PRORROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES POR 5 AÑOS



AUTO No. **Nº - 0405**  
**14 SEP. 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**REVISIÓN ESTADO DOCUMENTAL**

5.1. LINEA BASE DOCUMENTAL
5.2. REVISIÓN ESTADO DE OBLIGACIONES

Tabla 1. Trazabilidad de seguimiento.

Acto Administrativo	RESOLUCIÓN 0431 DEL 21 DE MARZO DE 2019			
Obligaciones	Estado de Cumplimiento Cumple / No cumple/ Parcial	Reporte ICA	OBSERVACIONES	
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b>                      REQUERIR A LA                      CORPORACIÓN                      CLUB CAMPESTRE,                      IDENTIFICADA CON EL NIT                      890481069-1 PARA QUE                      DENTRO                      DE LOS QUINCE (15) DIAS                      SIGUIENTES A LA                      NOTIFICACIÓN                      DEL PRESENTE ACTO                      ADMINISTRATIVO CUMPLA                      CON                      LAS SIGUIENTES                      OBLIGACIONES</p> <p style="margin-left: 40px;">A. INFORMAR LOS                      TIEMPOS DE USOS                      DEL                      RESERVORIO, EN                      SITUACIONES DE                      EMERGENCIA EN EL                      PREDIO CLUB                      CAMPESTRE</p> <p style="margin-left: 40px;">B. INSTALAR MEDIDORES                      EN PUNTO DE</p>	No cumple	N/A	En el expediente no se evidencia	

AUTO No.

Nº - 0405

14 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>CAPTACION, YA QUE NO SE CUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA RESOLUCIÓN DE PRORROGA N° 0476 DEL 13/05/2014 DONDE EXPRESA: "LAS OBRAS DE CAPTACIÓN DEBERAN ESTAR PROVISTAS DE LOS ELEMENTOS DE CONTROL NECESARIOS QUE PERMITAN CONOCER EN CUALQUIER MOMENTO LA CANTIDAD DE AGUA CAPTADA A TRAVES DE LA MÓTOBOMBA, Y DEBERÁ HACER USO DEL RECURSO SIN QUE SE PRODUZCAN SOBANTES"</p> <p>C. PRESENTAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA ESTABLECIDO EN LA LEY 373 DE 1997 Y PARAGRAFO DEL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 0476 DEL 13/05/2014</p> <p>D. PRESENTAR EL DISEÑO HIDRAULICO ACTUALIZADO DE LAS INSTALACIONES DE</p>			
--	--	--	--

5.



AUTO No. **Nº - 0405**  
 14 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN			
-----------------------------	--	--	--

<b>ARTICULO TERCERO:</b> LAS OBRAS DE CAPTACIONES DEBERÁN ESTAR PROVISTAS DE LOS MECANISMOS DE CONTROL NECESARIOS QUE PERMITAN CONOCER EN CUALQUIER MOMENTO LA CANTIDAD DE AGUA CAPTADA	No cumple	N/A	En el expediente no se evidencia
<b>ARTICULO SEXTO:</b> LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE REGISTRADA CON EL NIT: 890481069-1, DEBE PRESENTAR EL DISEÑO DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN, ADUCCIÓN, CONDUCCIÓN DONDE SE VERIFIQUE EL CAUDAL, PERDIDA Y CARACTERISTICAS DE LA BOMBA, ASI COMO LAS MEMORIAS DE CALCULO DEL CANAL.	No cumple	N/A	En el expediente no se evidencia
<b>ARTICULO DECIMO QUINTO:</b> EL CONCESIONARIO DEBERÁ CANCELAR A CARDIQUE EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA TASA POR EL USO DEL RECURSO HÍDRICO, CONFORME LO PREVISTO EN LOS DECRETOS	No cumple	N/A	En el expediente no se evidencia

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3100 DE OCTUBRE 3 DE 2003, 155 DE ENERO 22 DE 2004 Y LA			
RESOLUCIÓN 865 JULIO 22 DE 2004 POR MEDIO DE LA CUAL CARDIQUE IMPLEMENTÓ EL PROCESO DE COBRO DE LA TASA POR EL USO DEL RECURSO HÍDRICO.			

7

#### CONCLUSIONES

Luego de realizar la revisión documental del expediente 7384-1 para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la RESOLUCIÓN 0035 DEL 19 DE ENERO DE 2009 PERMISO DE LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL, DE LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO TURBACO, se observa en el expediente que no cumple con los artículos segundo, tercero y décimo quinto de la RESOLUCIÓN 0035 DEL 19 DE ENERO DE 2009. Además, se observa que en el expediente no cuenta con el pago de la tasa por el uso del recurso hídrico.

Se sugiere requerir a la Corporación Club Campestre por lo siguiente:

- De acuerdo el artículo segundo de la resolución 0035 DEL 19 DE ENERO DE 2009 debe presentar en el término de 60 días a la corporación:
  - Informar los tiempos de usos del reservorio, en situaciones de emergencia en el predio club campestre
  - Instalar medidores en punto de captación
  - Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA establecido en la ley 373 de 1997 y parágrafo del artículo 4º de la resolución 0476 del 13/05/2014
  - Presentar el diseño hidráulico actualizado de las instalaciones de captación y distribución.
- De acuerdo el artículo tercero de la resolución 0035 DEL 19 DE ENERO DE 2009 las obras de captaciones deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo el artículo sexto de la resolución 0035 del 19 de enero de 2009 la corporación, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, perdida y características de la bomba, así como las memorias de cálculo del canal.

#### NOTIFICACIONES

##### INFORMACION PARA NOTIFICACIONES

Titular: ALFONSO PEDRO TRUJILLO VELEZ Razón  
social: Corporación Club Campestre Identificación:  
Dirección: TURBACO

NIT:890.481.069-1

(...)"

#### • CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su

AUTO No. **Nº - 0405**

**4 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

9

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

● **FUNDAMENTOS LEGALES**

***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos***

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de **flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (negrilla fuera de texto)

10

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°: (...) **"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el

AUTO No.

Nº - 0405

14 SEP. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es, el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...). (Negrilla fuera de texto)

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

11

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

*"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"* (...).

12

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 119 del 27 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra La Corporación Club Campestre de Cartagena, identificada con NIT 890.481.069-1, representada legalmente por el señor Miguel Eduardo Desmoineaux Glen, identificado con la C.C. 73.145.406, o quien haga sus veces. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del presente Acto Administrativo a La Corporación Club Campestre de Cartagena. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

AUTO No. **Nº - 0405**

**14 SEP. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Concepto Técnico 119 del 27 de marzo del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

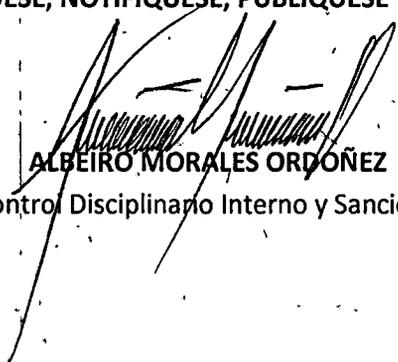
**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

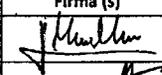
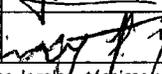
13



**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA: 0393

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.